

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-839/2017

ACTOR: RUBÉN LÓPEZ
VILLATORO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** la *lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por competencias del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema Organismos Públicos Locales Electorales*¹.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

¹ En adelante, OPLE.

SUP-JDC-839/2017

1. Creación del Servicio Profesional Electoral Nacional². La reforma constitucional electoral de dos mil catorce ordenó la creación del SPEN. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ y la Junta General Ejecutiva⁴, entre otros, aprobaron:

- Los lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del INE y de los OPLE al SPEN, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral.⁵
- El Estatuto del SPEN⁶ y del Personal de la Rama Administrativa.⁷
- Los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE, a propuesta de la JGE.⁸
- La declaratoria de plazas que serán concursadas en la convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE.⁹

² En adelante, SPEN.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, JGE.

⁵ Acuerdo INE/CG68/2015 del veinticinco de febrero de dos mil quince.

⁶ En adelante Estatuto.

⁷ Acuerdo INE/CG909/2015 del treinta de octubre de dos mil quince.

⁸ Acuerdo INE/CG173/2017 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

⁹ Acuerdo INE/JGE115/2017 del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-839/2017

- La emisión de la convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE.¹⁰

2. Registro del actor. El tres de julio de este año,¹¹ el actor se inscribió al Concurso Público 2017 como aspirante para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE, publicada en el portal de internet del INE. El número de folio que se le asignó fue el F20401366008308003.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de agosto, la Dirección Ejecutiva del SPEN¹² del INE publicó en su portal de internet la lista de folios¹³ de las personas aspirantes convocadas a la evaluación psicométrica por competencias del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE. En la lista citada, no aparece el número de folio que le fue asignado al actor.¹⁴

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En esa misma fecha, Rubén López Villatoro interpuso el presente juicio ciudadano ante el INE a fin de impugnar la lista referida en el punto anterior.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el seis de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-839/2017 y turnarlo

¹⁰ Acuerdo INE/JGE116/2017 del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

¹¹ Salvo que se indique lo contrario, todas las fechas aluden al 2017.

¹² En adelante, DESPEN.

¹³ Acto que identifica el actor en su demanda como acuerdo.

¹⁴ Según se advierte en la página de internet del INE <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/06/asp-psicom.pdf> mecanismo por el cual fue publicada la lista impugnada.

SUP-JDC-839/2017

a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente; acordó la admisión y el cierre de instrucción del juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 186 fracciones III, inciso g) y X y 189 fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso c) y 79, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un acto de un órgano central del INE, relacionado con la incorporación al SPEN del sistema OPLE.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹⁵ En adelante, Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; domicilio para recibir notificaciones; acto impugnado; los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito porque el veinticuatro de agosto se publicó el acto impugnado y según manifiesta el actor,¹⁶ ese mismo día conoció el acto y presentó su escrito de demanda, por lo que fue promovida de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la *lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por competencias del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE*, emitida por la DESPEN del INE, mediante la que informa los números de folios de las personas aspirantes que se presentarán a la siguiente etapa, correspondiente a la Evaluación Psicométrica por competencias, la que, según el actor, afecta sus derechos político-electorales para ocupar dichos cargos.

4. Definitividad. Procede el conocimiento directo del asunto por esta Sala Superior, toda vez que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser previamente agotado.

¹⁶ Página 5 de la demanda.

SUP-JDC-839/2017

TERCERA. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la exclusión de su folio de la lista de personas convocadas a la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE, emitida por la DESPEN.

En este sentido, pretende que se determine considerarlo entre los aspirantes para que les sea aplicada la evaluación psicométrica por competencias para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral.¹⁷

Es importante precisar el acto reclamado pues tal como advierte la autoridad responsable,¹⁸ en la demanda el actor señala el *Acuerdo por el que se designan los folios de aspirantes convocados a la evaluación psicométrica por competencias de la convocatoria del Concurso Público 2017 del sistema OPLE en el estado de Oaxaca*¹⁹.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor acude al juicio porque su folio fue excluido de la lista donde se enumeran los folios de las personas aspirantes convocadas a la siguiente etapa del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE: la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias.

El actor basa su impugnación en los siguientes agravios:

¹⁷ Páginas 8 y 9 de la demanda.

¹⁸ Página 2 del informe circunstanciado

¹⁹ Página 1 de la demanda.

Que el acuerdo no se encuentra apegado a legalidad, por falta de fundamentación y motivación, ya que la autoridad no se pronuncia sobre la exclusión de su folio de la lista de las personas que podrán continuar participando en el proceso. En consecuencia, alega que se le deja en estado de indefensión sobre sus derechos político-electorales para integrar el OPLE.

La supuesta ilegalidad la basa también en que no se le otorgó validez al Testimonio de Desempeño Satisfactorio, emitido por el Centro Nacional de Evaluación²⁰, que presentó para atender el requisito de contar con título o cédula profesional, el cual a su decir *constituye una alternativa de titulación en educación superior*²¹.

Su estudio se hace en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, esto, sin que le genere perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."²²

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ y el Estatuto,²⁴ el SPEN se integra por servidoras y servidores públicos de dos sistemas, uno del INE y otro de los OPLE, ambos se componen de sus respectivos mecanismos.

²⁰ En adelante CENEVAL

²¹ Páginas 4 y 5 de la demanda.

²² Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

²³ Artículos 30, párrafo 3, 201 y 202 de la LEGIPE.

²⁴ Artículo 17 del Estatuto.

SUP-JDC-839/2017

El Estatuto dispone que el ingreso al cuerpo de la función ejecutiva y al cuerpo de la función técnica del servicio procederá cuando el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en él, así como en el resto de las disposiciones aplicables, los cuales estarán orientadas a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante.²⁵

El Estatuto también dispone que para ingresar al SPEN del sistema OPLE, toda persona deberá cumplir determinados requisitos, entre los que destaca que para pertenecer al cuerpo de la función ejecutiva -como es el caso del cargo al que aspiraba el actor vía el concurso público²⁶- es necesario contar, entre otros, con título o cédula profesional²⁷.

Ahora, el Estatuto prevé que el Consejo General del INE aprobará los lineamientos que determinarán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del SPEN en el sistema OPLE²⁸.

Los lineamientos prevén que como parte del proceso, se deberá cotejar y verificar la información curricular declarada con los documentos que las y los aspirantes presenten²⁹.

En la demanda y en las constancias del expediente se advierte que el actor conocía la convocatoria y los requisitos para contender por el cargo –cuestiones no controvertidas. Asimismo,

²⁵ Artículo 490 del Estatuto.

²⁶ Artículos 30 y 31 del Estatuto.

²⁷ Artículo 496.IX.a del Estatuto.

²⁸ Artículo 507 del estatuto.

²⁹ Artículo 510.V del Estatuto.

SUP-JDC-839/2017

afirma que se tituló de la licenciatura de economía³⁰ en el Instituto Politécnico Nacional y que para cubrir con uno de los requisitos de la convocatoria, presentó el *Testimonio de Desempeño Satisfactorio, emitido por el CENEVAL*, el cual refiere *constituye una alternativa de titulación en educación superior*³¹.

El actor refiere que la determinación impugnada es ilegal pues no se le otorgó validez al testimonio referido, lo se estima incorrecto dado que no acreditó que cumplía con el requisito de contar con el título profesional.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal,³² dispone que una vez acreditados y cumplidos los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, las instituciones autorizadas expedirán el título correspondiente. En el caso concreto, es el Instituto Politécnico Nacional el encargado de emitir el título al actor.³³

Ahora bien, según el Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional, el proceso para obtener título profesional de licenciatura, es el siguiente:

³⁰ Página 5 de la demanda.

³¹ Páginas 4 y 5 de la demanda.

³² En adelante, Ley Reglamentaria.

³³ Artículo 2, del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional, establece que "El Instituto Politécnico Nacional otorgará título profesional a quien acredite haber cumplido con los requisitos previstos en este Reglamento".

SUP-JDC-839/2017

- *Los pasantes podrán elegir alguna de las siguientes opciones de titulación: [...] IV. Examen de conocimiento por áreas, [...].*³⁴
- *El examen de conocimientos por áreas, consiste en la aprobación de un examen que puede ser teórico, teórico-práctico, oral o escrito, público o privado, sobre un área determinada o grupo de materias de la carrera cursada. Este podrá aplicarse simultáneamente a todos aquellos pasantes que lo haya solicitado, siendo la subdirección académica de la escuela, centro o unidad de enseñanza y de investigación la que, previo dictamen de la academia de profesores correspondiente, determine el número de participantes y el contenido del mismo. El examen deberá ser revisado, autorizado y supervisado en su elaboración y aplicación por la Dirección de Educación Media Superior o la Dirección de Estudios Profesionales, según corresponda.*³⁵
- *El alumno o pasante deberá solicitar a la subdirección académica de su escuela, centro o unidad de enseñanza y de investigación el registro de la opción por la cual desea obtener el título profesional.*³⁶
- *Para tramitar la expedición del título profesional se deberán presentar ante la Dirección de Servicios Escolares del Instituto los documentos que la misma requiera.*

Por último, el Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional señala que los títulos profesionales que

³⁴ Artículo 5 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

³⁵ Artículo 9 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

³⁶ Artículo 17 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

SUP-JDC-839/2017

otorgue ese Instituto, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria y serán firmados por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección General del Instituto, de la Dirección de Servicios Escolares y de la Dirección del plantel correspondiente, así como por la persona interesada.³⁷

Además, la Ley Reglamentaria establece en su artículo 1° que: *Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

De lo anterior se puede concluir que el título, requerido para el ingreso al SPEN del sistema OPLE, es el documento mediante el cual se acredita un grado o nivel de estudios y que la titulación es el medio o camino para llegar a obtenerlo.

El actor señala que realizó examen de conocimiento del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.,³⁸ quien le expidió el testimonio de desempeño satisfactorio obtenido en el examen general para el egreso de la licenciatura en economía.

Sin embargo, dicho testimonio no constituye un título, sino que es un documento expedido por una institución externa, el CENEVAL,

³⁷ Artículo 45 y 46 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

³⁸ En adelante, CENEVAL.

SUP-JDC-839/2017

que conforme a su Estatuto tiene la obligación de informar a las y los contratantes el resultado de su evaluación y otorgar los testimonios y las constancias respectivas a sus evaluados.

En efecto, el CENEVAL únicamente cuenta con facultades para realizar las evaluaciones externas que le sean solicitadas, bajo los parámetros que ella fije, pero no tiene atribuciones para emitir títulos que acrediten un grado académico, como el exigido en el caso³⁹.

El Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional establece que para tramitar la expedición del título profesional se deberán presentar ante su Dirección de Servicios Escolares los documentos que la misma requiera.⁴⁰

Además, especifica que los títulos profesionales que otorgue serán firmados por el Secretario de Educación Pública, por el Director General del Instituto, por el Director de Servicios Escolares, por el director del plantel correspondiente y por el interesado⁴¹, situación que no se aprecia en el testimonio de Desempeño Satisfactorio que como título presenta el actor.

En consecuencia, el acto impugnado no violenta derecho alguno del actor, dado que como quedó evidenciado, no cumplió con el

³⁹ “Artículo octavo. Funciones. El CENEVAL, para el cumplimiento de su objeto y el logro de sus objetivos, desarrollará las siguientes funciones:

1. Definir los perfiles de conocimientos, habilidades y el grado de desempeño deseables, que orientarán la elaboración de los instrumentos de evaluación educativa;
2. Elaborar y administrar exámenes y otros procedimientos de evaluación educativa relacionados con su objeto;
3. Informar a los contratantes los resultados de sus evaluaciones y otorgar los testimonios y las constancias respectivos;

...”
⁴⁰ Artículo 45 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

⁴¹ Artículo 46 del Reglamento de Titulación Profesional del Instituto Politécnico Nacional.

SUP-JDC-839/2017

requisito exigido en el Estatuto y en los lineamientos, es decir, contar con título o cédula profesional.

Además, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí motiva el acto impugnado al señalar que:

Durante el desahogo de la etapa relativa al “cotejo documental”, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) descartó a aquellas personas aspirantes que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa del Concurso Público 2017 del sistema OPLE, por consiguiente, las sustituyó con aquéllas que ocupaban el siguiente lugar en las listas con los mejores resultados obtenidos en el examen de conocimientos generales y técnico electorales, por cargo y puesto.

Por lo que la exclusión del actor de la *lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por competencias del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema OPLE*, a juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho, dado que está dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva del SPEN cotejar y verificar la información curricular declarada con los documentos que las y los aspirantes presenten. Por tanto, el documento exhibido no fue el idóneo para acreditar el requisito de presentar título o cédula profesional.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE:

SUP-JDC-839/2017

ÚNICO. Se **confirma** la determinación, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-839/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO